



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00187/SINF/IP/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DEL EXPEDIENTE DE LA "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA VIALIDAD COLA DE CABALLO, TRAMO CUAUTITLÁN", CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"Buen día solicito a usted cual es el estatus y en su caso cuando va a ser inaugurado el Libramiento denominado cola de caballo Cuautitlán-Tultitlan ya que desde hace varios años esta la obra inconclusa y abandonada.

1

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Solicito tambien los planos del proyecto" (SIC)

- III. Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-1432/2017 y SI-CI-1479/2017, de fecha dos y doce de octubre de dos mil diecisiete, se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Vialidad y la Coordinación Jurídica, proporcionar la información para atender la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.

- IV. El dieciséis de octubre del año de referencia, se recibió el oficio número 229060000/453/2017, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica, mediante el cual refiere lo siguiente:

"Al respecto, me permito manifestar a Usted, que esta Coordinación Jurídica no es competente para conocer del "... libramiento denominado cola de caballo..." (sic) en virtud de lo que manda el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, numeral 229060000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura."

- V. El veintitrés de octubre del presente año, se notificó al solicitante copia del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, particularmente el Acuerdo CT-SINF-SE-67-

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

2017/252, por medio del cual se aprueba la ampliación de plazo por siete días hábiles.

- VI. Mediante oficio número 2290BA000/3328/2017, la servidora pública habilitada titular de la Dirección General de Vialidad, señaló que la obra solicitada esta cancelada, de tal suerte, en los archivos de la Dirección General de Vialidad obra el Expediente de la **"Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"**; sin embargo, solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por un periodo de cinco años,
- VII. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1 y los transitorios segundo y cuarto del Decreto de reforma 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada formulada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, fueron los siguientes:

Fundamentos: *"Lo anterior de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México."*

Argumentos: *"Los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, forman parte del proyecto ejecutivo de dicha obra, de tal forma, no son susceptibles de ser proporcionados, ya que su divulgación puede comprometer la viabilidad de la obra, pues aun y cuando se refiere a la primera etapa del proyecto, al encontrarse cancelada puede sufrir modificaciones, en consecuencia, el proporcionar documentación técnica que es susceptible de*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

modificaciones y/o mejoras y que en determinado momento la construcción que se realice, no se apege al documento solicitado, puede ocasionar severas confusiones para quien lo analiza sin tener conocimiento de los inconvenientes y consideraciones de obra que pueden obligar a realizar modificaciones al documento original.

Por otra parte, es de señalar que al tratarse de un proyecto cancelado, divulgar dicha información puede ocasionar que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supere el interés público general de que se difunda, toda vez que el proyecto contiene información que involucra la liberación de espacios en propiedad de terceras personas, esta condición origina que los espacios que pudieran ya estar contemplados únicamente dentro del aparente Derecho de Vía de la misma vialidad, sea insuficiente para el desarrollo de la obra en su conjunto, debiendo para ello destinar áreas adyacentes al mismo y con la consideración de que estas áreas pueden ser propiedad particular; ahora bien, el dar a conocer estos diseños y su consiguiente traza física puede poner en riesgo la viabilidad de la obra por la oposición contundente de los posibles propietarios sin que previamente se diera negociación alguna, o bien, se podría especular en el precio del terreno a liberar debido al conocimiento expreso de que este terreno es absolutamente necesario para alojar el proyecto, originando con ello que se incrementen los costos contemplados y que los propietarios incrementen sus pretensiones económicas, dificultando o en caso extremo, impidiendo el uso de estos predios para el desarrollo de la obra, es de referir que el proyecto ejecutivo, es el documento donde se señala la ubicación física de dicho proyecto, mismo que se integra por los planos de proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución). Asimismo, para la normatividad federal, se incluye en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio; en consecuencia, el documento de referencia, contiene información de todos los predios que habrán de utilizarse, independientemente de quien sea el propietario.

Derivado de las manifestaciones vertidas, se puntualizan los siguientes aspectos respecto de la prueba de daño en comento.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se corre el riesgo de que se le dé un uso inadecuado quedando expuesta a terceras personas, instancias y/o asociaciones que antepongan intereses personales o de grupo y que tales manejos agraven los procesos de construcción y se ponga en riesgo la viabilidad misma de la obra de forma parcial o total.

Aunado a lo anterior, proporcionar los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, daría pie a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas del proyecto e incluso de este que se encuentra cancelado, incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursan en esta y en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; asimismo, de divulgar la información, se violan los

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

procedimientos de licitación que faltan para concluir el proyecto, máxime que se entorpecería la decisión de esta Dirección en el procedimiento de licitación respectivo.

*El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Refiere que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, **mediante la competitividad**, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. **La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.***

Congruentemente el artículo 26 de la Ley suprema en su primer párrafo precisa que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Por otro lado el artículo 28 de la Constitución referida, determina categóricamente que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas en los términos y condiciones que fijan las leyes, en consecuencia de ello, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

*De manera análoga los artículos 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concurren en determinar que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. **La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.** El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Estableciendo que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado.*

Finalmente el artículo 12.22 del Código Administrativo del Estado de México, es claro en precisar que en el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar los planos del Proyecto de referencia, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dichos procedimientos administrativos futuros, sin menoscabar el hecho de transgredir los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la Licitación Pública y al Proyecto de referencia, causará un daño o perjuicio al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa a los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior, considerando que si bien existe la obligación de poner a disposición del público la información que se establece en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por considerarse en este que proporcionar los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza son parte de las obligaciones de transparencia comunes, cierto es también que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior, derivado de que los planos solicitados integran el proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán y que si bien, la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", se encuentra cancelada, no menos cierto resulta, que se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar en su totalidad el Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar cualquier dato o información que estén contenidas en el mismo, en virtud que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.

Es importante destacar, que hasta en tanto no se concluya la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; no puede divulgarse la información, ya que hacerlo podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos y en la competencia desleal entre los participantes en los procesos de licitación que se realicen para la conclusión de dicha infraestructura vial.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público relacionado con la viabilidad y correcto desarrollo y consecución de la obra de infraestructura vial de referencia, que a la vez causaría daño al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de ésta y etapas restantes del proyecto de referencia, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

para todos los participantes de las etapas restantes, condiciones que se encuentran contempladas en el artículo 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar el Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregarla a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza que deben regir en el desarrollo de los procedimientos administrativos de licitación pendientes por realizar respecto de ésta y las etapas restantes del Proyecto denominado "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de esta Dirección, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, creando con la entrega de la información la posibilidad de generar una competencia desleal al momento de efectuar los otros procedimientos de licitación que están pendientes de ejecutar, aunado a que pueden generarse pérdidas al Erario por especulaciones y alzas en el precio de predios relacionados con el derecho de vía, razones por las cuales reservar el expediente de la obra de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, para la realización de los procedimientos administrativos de licitación que se encuentran pendientes, asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante."

3. Una vez analizada la propuesta de clasificación presentada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción I, 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción I, 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 45, 49 fracciones II, VIII y XII, 53 fracción X, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que el expediente relativo a la **"Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"**, información que es solicitada por el peticionario, encuadra en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo dispuesto por el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo y 140 fracción X de la Ley Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y"

8

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Cabe señalar que si en el asunto en particular, el solicitante requiere: *"Buen día solicito a usted cual es el estatus y en su caso cuando va a ser inaugurado el Libramiento denominado cola de caballo Cuautitlán-Tultitlan ya que desde hace varios años esta la obra inconclusa y abandonada. CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: Solicito tambien los planos del proyecto"* (sic); no menos cierto resulta que el asunto en particular, no es posible proporcionar dicha información, ello en razón de que la obra en mención esta cancelada, de tal suerte, en los archivos de la Dirección General de Vialidad obra el Expediente de la **"Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"**; sin embargo, la misma es susceptible a clasificarse como información reservada, lo anterior, atendiendo la prueba de daño que señala la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.

Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información peticionada constituiría un **daño presente**, en virtud de que la obra solicitada se encuentra cancelada, por lo que la misma puede ser objeto de licitación nuevamente, de tal forma, su divulgación puede comprometer la viabilidad de la obra toda vez que el proyecto contiene información que involucra la liberación de espacios en propiedad de terceras personas, máxime que el Derecho de Vía de la misma vialidad, puede ser insuficiente para el desarrollo de la obra en su conjunto, debiendo para ello destinar áreas adyacentes al mismo y con la consideración de que estas áreas pueden ser propiedad particular; ahora bien, el dar a conocer estos diseños y su consiguiente traza física puede poner en riesgo la viabilidad de la obra por la oposición contundente de los posibles propietarios sin que previamente se diera negociación alguna, o bien, se podría especular en el precio del terreno a liberar debido al conocimiento expreso de que este terreno es absolutamente necesario para alojar el proyecto, originando con ello que se incrementen los costos contemplados y que los propietarios incrementen sus pretensiones económicas, dificultando o en caso extremo, impidiendo el uso de estos predios para el desarrollo de la obra; un **daño probable** dado que la obra esta cancelada, proporcionar los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, daría lugar a que aunado al hecho de que al proporcionar la información daría lugar a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas del proyecto e incluso de este que se encuentra cancelado, incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursan en esta y en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y un **daño específico**, en atención a que puede verse alterada la viabilidad de la obra y la seguridad y certeza jurídica de las etapas de los procedimientos de licitación subsecuentes.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad contenida en el cuerpo de la presente resolución.

11

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, respecto a la reserva del expediente relativo a la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", relacionada con la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años del expediente relativo a la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución, relacionada con la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Lic. Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Neria Martínez Subdirector de Servicios Generales de la Coordinación Administrativa y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Mtro. José Gerardo León García, Contralor Interno; Lic. Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

12

Lic. Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

Lic. Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Víctor Manuel Nería Martínez
Subdirector de Servicios Generales
de la Coordinación Administrativa y
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos
(Rúbrica)

13

Lic. Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Mtro. José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-71-2017/264, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**